Boletín Oficial
de la Provincia de Cáceres

N.º 0019

Viernes, 26 de enero de 2024

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Villar del Pedroso

ANUNCIO. Aprobación definitiva ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1. Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.

1.1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

1.2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en TRLRHL (con la redacción del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo); y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

2.1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal de Villar del Pedroso, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha

CVE: BOP-2024-436
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2.2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones u obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior y, en particular, las siguientes:

a) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.
b) Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.
c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases.
d) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
e) Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo y los de abancalamiento y sorriego para la preparación de terrenos de cultivos.
f) La extracción de áridos y la explotación de canteras.
g) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural que contribuyan al deterioro o degradación del mismo.
h) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.
i) Las instalaciones que se ubiquen en o afecten al subsuelo.
j) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y de redes de telecomunicaciones o transporte de energía y la colocación de antenas de cualquier clase.
k) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.
l) Los actos de construcción y edificación en estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.
m) Las obras que modifiquen la disposición interior de las edificaciones, cualquiera que sea su uso, y siempre que no afecten a la estructura.

CVE: BOP-2024-436
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

n) Las obras de mera reforma que no supongan alteración estructural del edificio ni afecten a elementos catalogados o en trámite de catalogación.
o) El cerramiento de fincas, muros y vallados.
p) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.
q) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.
r) La instalación de invernaderos.
s) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
t) Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística.

Artículo 4. Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

5.1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

5.2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

CVE: BOP-2024-436
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

Artículo 6. Base imponible.

6.1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

6.2. No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

7.1. El tipo de gravamen será el 2,00 por 100.

7.2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Bonificaciones.

8.1. Bonificación a obras de viviendas de protección oficial.- Conforme a lo previsto en el artículo 103.2.d) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto. Será necesario presentar, en todo caso, copia de la calificación provisional de las viviendas, expedida por el organismo competente de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En el supuesto de promociones que contemplen viviendas libres y de protección oficial, para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas. En caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies.

8.2. Bonificación a obras de habitabilidad para discapacitados.

Conforme a lo previsto en el artículo 103.2.e) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las obras de reforma de edificios e instalaciones ya existentes que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

CVE: BOP-2024-436
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

8.3. Bonificación a las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

Conforme a lo previsto en el artículo 103.2.b) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar gozarán de una bonificación del 70 por 100 en la cuota del impuesto resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.
La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

8.4 Bonificación a las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Conforme a lo previsto en el artículo 103.2.a) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, solar gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

Las bonificaciones previstas en este artículo se aplicarán exclusivamente sobre la parte de la cuota tributaria correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas a esta finalidad, debiendo aportarse por el interesado presupuesto desglosado por el facultativo director de las obras.

La solicitud de las bonificaciones incluidas en este artículo deberán presentarse antes del plazo de un mes desde el inicio de las construcciones, instalaciones u obras, acompañando la siguiente documentación:

a) La que justifique el beneficio fiscal solicitado y la específicamente exigida en cada una de las bonificaciones previstas en los apartados anteriores.
b) Copia de la licencia de obras o urbanística o, en caso de encontrarse en tramitación, de su solicitud, comunicación previa o declaración responsable presentada o, en su caso, orden de ejecución.
c) Documentación acreditativa de la fecha de inicio de las obras o de que las mismas no se han iniciado.

CVE: BOP-2024-436
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

El sujeto pasivo podrá optar por aplicar, con carácter provisional, la bonificación solicitada en la autoliquidación del impuesto o realizar el ingreso de la cuota íntegra, sin perjuicio de las devoluciones de ingresos que procedan en caso de que sea concedida. Si se deniega la solicitud se practicará, en su caso, la correspondiente liquidación provisional del impuesto, con deducción de la cantidad ingresada, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan, en caso de infracción tributaria.

Artículo 9. Devengo.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. Liquidación provisional.

10.1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración del impuesto, en el impreso habilitado, dentro del plazo máximo de 15 días contados a partir del momento que le sea notificada la concesión de la licencia municipal. En el supuesto de que se presente la declaración responsable o la comunicación previa, el sujeto pasivo presentará una autoliquidación del impuesto. En el supuesto de haber iniciado la construcción, instalación u obra, sin haber solicitado, concedido o denegado la licencia la declaración responsable o la comunicación previa, el plazo se contará desde que se inicie.

10.2. Junto al impreso habilitado, los sujetos pasivos deberán presentar el presupuesto de la construcción, instalación u obra, visado por el Colegio Oficial correspondiente siempre que sea preceptivo.

10.3. A la vista de la documentación presentada, el Ayuntamiento practicará la liquidación provisional que será notificada al sujeto pasivo o al sustituto del contribuyente.

10.4. En los supuestos de modificación del proyecto inicial, una vez aceptada la misma por el Ayuntamiento, los sujetos pasivos deberán presentar declaración correspondiente y nuevo presupuesto con sujeción a los plazos, requisitos y efectos señalados anteriormente.

Artículo 11. Liquidación definitiva.

11.1. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, en el plazo de 15 días, contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán comunicarlo en el Ayuntamiento que, teniendo en cuenta su coste real y efectivo y mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

CVE: BOP-2024-436
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

11.2. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según lo dispuesto en la normativa urbanística.

Artículo 12. Gestión.

12.1. La gestión del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

12.2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 13. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen establecido en la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 14. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

CVE: BOP-2024-436
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

1. La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

2. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Contra la aprobación definitiva de estos acuerdos podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de interponer cualquier otro que se estime conveniente.

Villar del Pedroso, 23 de enero de 2024
Óscar Fernández Gamonal
ALCALDE PRESIDENTE

CVE: BOP-2024-436
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es